

En la ciudad de La Plata a los veintitrés días del mes de junio de dos mil cinco, reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Fernando Luis María Mancini, y Jorge Hugo Celesia, bajo la presidencia del primero de los nombrados, art. 48 según ley 5827 y modificatorias, para resolver en la causa N°19893 seguida a S. J. O. el recurso de casación interpuesto; practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: CELESIA — MANCINI.

A N T E C E D E N T E S

El Juzgado de Garantías Nro. 1 del Departamento Judicial La Plata, resolvió con fecha 22 de marzo de 2005, declarar improcedente la acción de habeas interpuesta contra el llamamiento a prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P.

El Sr. S. J. O. con el patrocinio letrado del Dr. Octavio Etchegoyen Lynch, interpusieron recurso de casación contra la resolución "ut supra" indicada a fs.33/42 vta.

Efectuadas las vistas correspondientes, y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Celesia dijo:

Llegan estos autos al Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por el Sr. S. J. O. con el patrocinio letrado del Dr. Octavio Etchegoyen Linch contra lo resuelto por el Juzgado de Garantías N°1 Departamental, en cuanto rechazó el habeas corpus interpuesto, por considerar que el mismo comporta un instituto dirigido a resguardar la libertad ambulatoria.

El recurrente entiende que se ha violado y aplicado erróneamente la ley, que se han vulnerado los artículos 106 y 210 del C.P.P., se a violado el derecho a la defensa y del debido proceso legal (art. 18 Constitución Nacional), que por otra parte se ha confirmado un auto del Fiscal Adjunto en el que llama a prestar declaración en los términos del artículo 308.

Asimismo entiende que la sentencia recurrida es arbitraria y absurda que desconoce el derecho a la defensa, por lo que afirma que existe gravedad institucional desde que la violación del derecho a la defensa en un proceso penal trasciende lo individual para ser importa para toda la sociedad.

Por lo que solicita la casación del fallo.

II- Adelanto que el remedio impetrado no puede tener acogida favorable.

En el contexto de los supuestos enumerados en el artículo 405, tanto en el marco de la ley 11.922, vigente al momento de interposición del recurso, como de la nueva redacción que trajo la ley 13.252, el presente recurso resulta inadmisibles atento excede la resolución recurrida la naturaleza que el legislador otorgó a la misma, siendo que en el caso a estudio, la resolución por la que se rechaza por inadmisibles el hábeas corpus interpuesto contra el llamado a prestar declaración en los términos del artículo 308 del C.P.P., no vendría a encuadrar en ninguno de los supuestos estatuidos por el art. 405 del C.P.P.

Si bien conforme lo dispuesto por el art. 417 del C.P.P la denegatoria de habeas corpus resulta equiparable a sentencia definitiva a los fines de la interposición del recurso de casación, es necesario destacar que no cualquier resolución es atacable por la vía del habeas corpus, ni cualquier denegatoria de habeas corpus habilita la vía casatoria.

Así existen supuestos expresamente discriminados por la ley para incoar el remedio de habeas corpus, y en el presente, no se advierte la existencia de ninguno de ellos.

De manera tal que no puede entenderse como operativa la impugnabilidad prevista en el art. 417 del código de rito.

Por los motivos expuestos y no surgiendo circunstancias que fundamenten cuestiones de excepción, corresponde que este tribunal declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto en favor de S. J. O.

Voto en tal sentido por la negativa la cuestión planteada.

A la misma cuestión planteada, el señor Juez doctor Mancini dijo:

Adhiero al voto del doctor Celesia en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez Dr. Celesia, dijo:

Por los motivos expresados en la primera cuestión entiendo que debe declararse inadmisibile, con costas, el recurso de casación impetrado (Arts. 405, 417, 448, 450, 530 y 531 del C.P.P.)

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el señor Juez doctor Mancini dijo:

Adhiero al voto del doctor Celesia en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II del Tribunal

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación interpuesto a fs. 33/42, por el Dr. Octavio Etchegoyen Lynch en favor de S. J. O., con costas (art. 405, 417, 421, 448, 450, 530 y 531 del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase el presente a la instancia de origen.

Fdo.: Fernando Luis María Mancini; Jorge Hugo Celesia. Ante mí: Rafael Sal-Lari